

los delincuentes arresto mayor y multa de primera clase ó una sola de estas penas á juicio del Juez.”—“ART. 925. A los que formen un *motin*, ó de cualquiera otro modo empleen la violencia física ó moral, para hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, ó para impedir el libre ejercicio de la industria ó trabajo, se les impondrá arresto de ocho días á tres meses y multa de veinticinco á quinientos pesos. ó una sola de estas penas.”—“ART. 928. Si el tumulto, motin ó riña es con el objeto de provocar el pillage en una feria ó mercado, ó para que intimidados los comerciantes vendan sus mercancías á precio inferior, se impondrán de dos meses de arresto á dos años de prision, cuya pena se aumentará en una tercera parte, res-

de guerra, conduciéndola al primer puerto donde será confiscada con toda su carga, y en caso de llevar armamento de guerra, será su Patron y los demas que se averiguase haber contribuido al ilícito armamento, castigados como piratas.”—Véase en la anterior página 525 la Prevencion 3ª de la Orden de 30 de Noviembre de 1829 (anotada), que concuerda con el preinserto art. derogado en parte por el 6º del Decreto de 8 de Enero de 1857 [pág. 543].—“ART. 5º Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio y al país” (Repito que no existen las matrículas, págs. 530 y 531).—“ART. 6º Ningun Capitan de Puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los Comandantes principales de marina de los departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á buques ya nacionalizados; á no ser que sepan haber faltado los Capitanes á algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la Ordenanza de matrículas en su artículo 2º, título 10.”—El citado artículo corre como nota en la Prevencion 4ª de la Orden de 16 de Agosto de 1830 (anterior página 538).—“ART. 7º El Comandante principal de marina del departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la Ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citados, dando cuenta á la direccion general de la armada con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto los escribanos de marina, bajo su responsabilidad, proporcionarán á la Comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demas datos que necesitan para exigir la responsabilidad.”—[Véase la Prevencion 4ª de la Circular de 16 de Agosto de 1830, anterior página 538].—“ART. 8º Las patentes de navegacion que se expidan servirán solamente para seis meses, renovándose despues cuando las necesiten.” [Este artículo quedó derogado por el 3º del Decreto de 8 de Enero de 1857, que manda expedir las patentes por dos años; ant. pág. 543].—“ART. 9º Quedan responsables los Comandantes de marina de ámbos departamentos, del entero cumplimiento de la Ordenanza de matrículas en su título 9º, y de las Circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los extraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.”—[Las expresadas Circulares corren en las anteriores páginas 537 á 557].—Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A. D. Lino J. Alcorta.”

PUNTO 2º DELITOS COMETIDOS EN LA MAR POR BUQUES NACIONALES. Henry Wheaton, en sus “Element. de Der. interv.” Part. 1ª, cap. II, § 10, tratando de la Jurisdiccion, dice: “Los buques de cada Nacion, sean de guerra ó de comercio, hallándose en alta mar y fuera de los límites territo-

pecto de los cabecillas y motores.”—“ART. 46, *frac. 1ª* Es por fin circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, el cometerlos, aprovechando el desorden ó confusion que produce un tumulto.”—SEDCION.—ART. 1123. Son reos de sedicion; los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó mas, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:—I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley, ó la celebracion de una eleccion popular;—II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones. ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.”—“ART. 1124. Los que conspiren para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la

riales de otra Nacion, están sometidos á la jurisdiccion del Estado á que pertenecen. Vattel dice: “Que el dominio de una Nacion se extiende á todo aquello que posee con justo título. Este dominio comprende sus posesiones, y por éstas se entiende no solo sus terrenos, sino tambien sus derechos.” Considera á los buques de una Nacion “como partes de su territorio, sobre todo, cuando navegan en mar libre.”—“La jurisdiccion [agrega] que una nacion puede ejercer sobre sus buques, sean de guerra ó de comercio, en alta mar, es exclusiva por lo relativo á las ofensas cometidas contra sus propias leyes. La piratería y otras ofensas contra el derecho de gentes pueden juzgarse por los Tribunales del país en que se encuentran los acusados, aunque se hayan cometido á bordo de un buque de otra nacion en alta mar;” y en el § 13º dice, por fin:—“El poder judicial de cada Estado independiente se extiende á la persecucion de todas las ofensas contra las leyes del Estado, cometidas á bordo de sus buques de guerra ó de comercio en alta mar, y á bordo de sus buques de guerra en los puertos de un país extranjero, cualquiera que sea el autor de estas ofensas; y á la persecucion de todas las ofensas hechas por sus ciudadanos contra las leyes del Estado en cualquier lugar que ellas se hayan cometido.”—Conforme con estos principios uniformemente reconocidos, el Lic. D. Justo Sierra en sus “Lecciones de Der. marit.” insertas en mi tomo 1º, pág. 348 dice: “Los delitos ó hechos cometidos en alta mar” (por la que el “Dic. marit. Españ.” dice que se entiende “la situacion ó punto de la mar, lejos de las costas,” y yo diria, “la parte de mar que continúa despues de la conocida como territorial,” pág. 447 á 450) “sea en buque de guerra ó en cualquiera otro mercante, conforme á las reglas del Derecho internacional, siempre se han reputado sometidos á la jurisdiccion nacional del país á que pertenecen esos buques. [Wheaton, Elem. del Der. intern. Part. 2, cap. 2 § II.—Vattel, Der. de gen. lib. 1 cap. 19, § 216.—Felix, Trat. de Der. intern. priv. núm. 506.—Sean extranjeros ó nacionales los que han delinquido en alta mar á bordo de una embarcacion, quedan sometidos á la jurisdiccion nacional del buque, cualquiera que sea la legislacion penal de otro Estado respecto de los culpables. Pero si la embarcacion despues de los hechos ocurridos en alta mar, arribó á un puerto extranjero, y las autoridades locales aprehenden en tierra al delincuente ó delincuentes, entónces hay otra consideracion. Si la ley penal del país los declara reos, no cabe reclamacion alguna, dice Ortolan, si no es la de exigir la reciprocidad, y dar en favor de los nacionales aquellos pasos conciliables con la accion de la justicia; más esa doctrina, que es de obvia aplicacion si el delincuente refugiado y aprehendido en tierra es súbdito de la nacion que pretende juzgarlo, presentará serias dificultades si fuese extranjero, y más aun si tiene la misma nacionalidad que el buque que lo conducia, porque se daría lugar á un caso de formal extradicion. Esto se ilustrará con el ejemplar siguiente.—En 1823, el buque Americano “Elizabeth” zarpó en Filadelfia conduciendo de pasajero á su bordo á un francés llamado Denechaux, y habiendo arribado aquel buque á Burdeos,



pena de seis meses á un año de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos; á excepcion del caso en que, para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098."—ART. 1125. La sedicion se castigará:—I. Con tres años de prision, si se hiciere uso de armas;—II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.—Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de tres á 11 meses de arresto."—ART. 1126. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120" (Véanse en la parte relativa á la "Rebellion").—TUMULTO PURAMENTE MILITAR. De igual manera que en el fuero comun,

el pasajero francés se quejó contra el Capitan Americano por ciertos actos de violencia que decia haber sufrido durante la navegacion. El Capitan opuso la excepcion de incompetencia, fundándose en la calidad de extranjero que tenian él y su buque, y en que los hechos acusados habian ocurrido en alta mar. La Corte Real de Burdeos, á cuyo conocimiento habia pasado el negocio por apelacion interpuesta, favoreció decididamente la excepcion opuesta por el Capitan Americano, ratificando el principio en que la apoyaba.—[La sentencia puede verse en los Anales maritimes et coloniaux de 1840, pág. 442].—Si el culpable hubiera sido Francés, acusado por otro Francés de alguna tentativa, v. g. de homicidio cometido á bordo de dicho buque Americano y en alta mar, indudablemente se hubiera declarado la competencia de los Tribunales franceses, porque el caso hubiera reunido todas las condiciones que establece el artículo 7º del Código francés de procedimientos, que somete á la jurisdiccion francesa los delitos particulares ó privados cometidos fuera del territorio, con tal que reunan las cuatro condiciones siguientes: 1ª que los hechos lleguen á la categoria de crímenes: 2ª que se hayan cometido por un Francés contra otro Francés: 3ª que se encuentre de vuelta en el territorio francés: y 4ª que sobrevenga demanda ó acusacion del agraviado.—Es un principio reconocido por el derecho internacional, que el buque de guerra no pasa á jurisdiccion del país en cuyas aguas se encuentra, y por lo mismo los crímenes y delitos cometidos á su bordo, sea cual fuere la persona delincuente, son de la competencia de los Tribunales de su nacion, y sujetos por tanto á su ley penal. [Félix. Trat. de Der. intern. priv. núm. 506].—Esta regla de derecho internacional positivo, la presenta con suma claridad Enrique Wheaton, (Ob. cit. par. 2ª, cap. 2. §. 10), quien despues de hablar de las franquicias de los embajadores, tratando de los buques de guerra, añade: "Cuando entran estos buques en puertos extranjeros, bien sea por falta de prohibicion ó en virtud de autorizacion expresa extipulada en los Tratados, quedan exentos de la jurisdiccion de las autoridades locales." La misma regla se observa desde el tiempo de Vattel, (Ob. cit., lib. 1, cap. 17, §. 216), quien dice lo que sigue: "Segun el uso comunmente recibido, la jurisdiccion de un Estado se conserva en los bajeles, aun cuando estos se encuentren en parajes de mar sometido á una potencia extranjera."—De esta regla explícitamente adoptada, además de los muchos tratados celebrados conforme á ella, resulta: que los Comandantes de buques de guerra deben reservar á los Tribunales de su nacion el conocimiento de los crímenes ó delitos cometidos á su bordo, aun cuando se encuentren en aguas extranjeras. Sin embargo, si la parte agraviada ó el que infiere el agravio son extranjeros el uno ó el otro, un Comandante puede y debe, atentas las circunstancias del caso, abandonar á entrambos á la justicia del país en cuyas aguas se ha cometido el crimen ó delito.—Resulta igualmente de la propia regla, que las autoridades locales del puerto ó rada en que esté anclado el buque de guerra no tienen derecho de presentarse á bordo á practicar diligencias

en el de guerra hay una notable confusion entre el tumulto y la sedicion, como lo atestigua D. Félix Colon en su tomo 3º, núm. 323 en donde se ocupa, "de los tumultos ó sediciones," citando la predicha Pragmática de 14 de Setiembre de 1774 [anterior página 546] que trae íntegra en el tomo 1º de sus "Juzgados militares," pág. 56, por la que se previno la observancia de la de 17 del anterior Abril y del Decreto de 9 de Febrero de 1793, por las que se ordenó que los mismos delitos quedaran sujetos á la Justicia ordinaria, y que solo fuesen de la competencia de los consejos de guerra, cuando se cometieran en cualquiera parte "contra el Real servicio, seguridad de las plazas y contra la misma tropa, su comandante y oficiales." (Cit. to-

ó averiguaciones, salva siempre la cortesía que los empleados de una nacion deben á las autoridades de otra."—Acatando estas doctrinas del Derecho internacional el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, hace las declaraciones siguientes: "ART. 189. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:—I. Los delitos cometidos por Mexicanos ó por extranjeros en alta mar á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes.—II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional surto en un puerto ó en aguas territoriales de otra Nacion. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado con arreglo á las leyes de la Nacion á que pertenezca el puerto."—En el mismo tomo 1º de mi obra, pág. 365 se registra esta doctrina de la Leccion 5ª del citado Lic. Sierra: "Por lo que respecta á los crímenes de robo y asesinato cometidos á bordo de un buque que navega en alta mar, solo están sometidos al conocimiento de los Tribunales de la nacion á que pertenece ese buque, si bien por nuestra legislacion particular pueden ser castigados en el primer punto donde tal buque arribe, comprobándose completamente el delito; pero en este caso parece cierto que debe preceder la invocacion del Capitan á la Justicia local."—Esta doctrina necesita de la siguiente ampliacion: Hevia Bolaños en su "Cur. Philip." lib. 3, cap. 1º, núm. 39 y Villanova, [extractado incompletamente por Peña y Peña y en mi tomo 1º pág. 366, rectificada en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 181], en su "Mat. crim.," Observ. 4, cap. 20, núm. 31, enseñan con el comun de los Prácticos: que "los delitos cometidos en alta mar deben ser juzgados por el Juez del territorio más cercano al paraje en que se cometieron, ó por el Juez del puerto de la arribada ó descarga del buque, aunque este puerto no sea el más cercano al punto de la comision del delito, con tal de que en uno ó en otro punto se encuentre el reo; bajo el concepto de que el Juez de cualquiera de las dos expresadas demarcaciones que prevenga ó se anticipe á conocer del caso, no tiene obligacion de remitir el reo al de la otra demarcacion, y esto aunque sea de territorio extranjero el Juez que prevenga;" pues así lo previene la Ley 2, tit. 9, Part. 5ª explicada por Gregorio López en su Glosa 3ª, cuyas constancias legales están con efecto, exactamente extractadas en la preinserta doctrina de los dos Prácticos citados, quienes conforme á la predicha ley enseñan tambien: que el Capitan ó Maestre de la nave está autorizado para prender y asegurar al reo, aunque sea Clérigo, Militar ú otro aforado.—La Ordenanza de Bilbao en el artículo 23 del capítulo XXIV hace tambien la siguiente declaracion: "Siempre que algun Oficial ó Marinero cometiere durante el viaje algun delito de asesinato, muerte, blasfemia," [que como delito eclesiástico ya hoy no se persigue segun lo dicho en la anterior pág. 320] "ú otro digno de pena corporal, deberá el Capitan ó Maestre asegurarle y entregarle en llegando al puerto á los Jueces que deban conocer de su causa, y en ella hacer sus declaraciones verdicas y puntuales con los demas de su equipaje, para que en su vista se proceda al castigo correspondiente á su delito, y que sirva de ejemplo á



mo 3º de mi obra, pág. 119).—La confusión] predicha se observa en la siguiente parte penal de la *Ordenanza del Ejército, tratado VIII, título X*, que realmente debe referirse al tumulto ó motin puramente militar:—“ART. 26. Los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motin, indujeren á cometer estos delitos contra mi real servicio, seguridad de las plazas y países de mis dominios, contra la tropa, su Comandante ú oficiales; serán ahorcados en cualquiera número que sean, y los que hubieren tenido noticia, y no lo delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena.”—“ART. 27. El que con fuerza, amenaza ó seducción á otros embarazare el castigo de los tumultos y desórdenes tendrá pena de muerte, y todos los

otros.”—Por término de la ampliacion, aunque parezca inutil, será preciso tener presentes la fraccion 2ª del artículo 97 de la Constitucion de 1857, el § 6º de la fraccion 5ª del artículo 137 y artículos 142 y 143 de la Constitucion de 1824, la frac. 6ª del art. 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826 y el art. 12 de la de 22 de Mayo de 1834 [anteriores páginas 510 á 518] conforme á cuyas disposiciones no será cualquier Juez en el caso, sino precisamente el federal, ó de Distrito, la autoridad competente para conocer del delito cometido en la alta mar, siempre que se cometa á bordo de los buques mercantes nacionales; pues que si se tratara de buques de guerra de la República, regirán las reglas que expongo en los *Apuntes* de arriba relativos al *Fuero de guerra* con vista del art. 13 de la Const. de 1857 y ley de 15 de Setiembre del mismo año, que precisan la competencia de los Tribunales militares.—D. Jacinto Pallares, copiando probablemente el error de imprenta de la expresada pág. 366, enseña “magistraliter” en la pág. 106 de su peregrino Plagiato, que el delito cometido en alta mar, “se castigará por el Juez del territorio más cercano al puerto de la descarga” y cita en comprobacion á “Villanova, observ. 4, pár. 20, número 31,” debiendo leerse en lugar de “pár” “cap.”—En el número 37 de “El Foro” de 26 de Febrero de 1875 atacó tal error, y merced á esto, aunque sin la franqueza necesaria, lo rectificó el altivo y novel “Tratadista completo” en la pág. 673 de su entrega dada á luz varios meses despues.—Respecto de los DELITOS COMETIDOS Á BORDO DE BUQUES EXTRANJEROS EXISTENTES EN MAR Ó AGUAS TERRITORIALES DE LA NACION, si se trata de buques de guerra, ya queda expuesto en la anterior pág. 561, que no están sugetos á la jurisdiccion del País á que pertenecen dichas aguas sino á la de la potencia á que pertenecen; pero, como enseña el repetido Lic. Sierra [*loco citato*, cuyo texto corre en mi citado tomo 1º, pág. 349]: “no hay igual doctrina al ménos en términos tan absolutos, si se trata de buques mercantes. Wheaton [parte 1ª, cap. 2, § 10] de acuerdo en este punto con varios escritores formula este principio general:—“Los buques mercantes de cualquiera país dentro de los puertos de otro Estado no están exentos de la jurisdiccion local, á ménos de que exista una convencion expresa entre las respectivas naciones, en cuyo caso se extenderá dicha extension á solo lo que está previsto en los Tratados.”—“A pesar de las buenas razones en que se funda este principio, no está universalmente reconocido, y en algunos países hay reglas diferentes respecto á la policia marítima. Lo más seguro es atenerse literalmente á los Tratados; en cuyo caso las cláusulas convenidas dan la ley entre las naciones que los han celebrado. A falta de convenciones expresas, lo más natural será invocar los principios de reciprocidad, que ciertamente no constituyen un derecho absoluto, pero aumentan un grave peso á las reclamaciones, las cuales llegan á ser decisivas cuando se presentan á una Potencia que no solamente sabe aprovecharse de tal reciprocidad, sino que cuando llega el caso la reclama con tezon, como si le fuera legítimamente debida.”—En 1854 (Enero 25) D. Antonio Lopez de Santa-Anna ex-

cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tranquilidad, y el arresto de los malhechores, y cualquier Comandante de guardia que fuere omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en consejo de guerra, y sentenciado segun las resultas de su negligencia.”—“ART. 28. El que indujere, ó que ilícitamente juntare gente por cualquiera otra causa que no sea de las expuestas en el art. que precede, será castigado con pena arbitraria.”—“ARTS. 29, 30 y 31.” Están insertos con otros relativos á la oficialidad en la *Excepcion sobre falta de prest. ó asistencia*, [anteriores páginas 149 y 150].—“ART. 32.” Se contrae al soldado que toma asilo en una Iglesia para deducir desde ella sus quejas y pretensiones, cuando solo

pidió una ley sobre *almirantazgo*; en la que se declararon pertenecer á este, las causas que versaran “sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero existente en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República por un individuo, que no fuese de la tripulacion ó contra otro que tambien lo fuese, y aún por los de ésta entre sí, siempre que se hubiese turbado la tranquilidad del puerto; y de la misma manera exijía la misma ley, que no se hubiera turbado la tranquilidad del puerto extranjero, donde se hallara un buque mercante nacional para que se reservara á los tribunales mexicanos de almirantazgo el conocimiento de los crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo por individuos de la tripulacion” [Tomo 1º cit. pag. 350].—Estas declaraciones, aunque insubsistentes con el carácter que les dió Santa-Anna, porque el art. 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 (post. pág. 567) declaró sin vigor las disposiciones que aquel dictó; están fundadas en los principios del derecho internacional, conforme á las cuales se espidió la siguiente *Resol. de 19 de Marzo de 1869*, inserta en mi tomo 3º, pág. 205 á 208:—“Ministerio de Justicia instrucción pública.—Sec. 1ª.—Tengo la honra de contestar la comunicacion de vd. fecha 5 del próximo pasado en que inserta la que le dirigió el comandante del departamento de marina del Norte, consultando quién es el juez competente para conocer de un delito de heridas que fueron dadas á Nicoló Gervasio, marinero del bergantin goleta italiano *Margarita* surto en el puerto de Veracruz, por otro individuo que habia pertenecido á la tripulacion del mismo buque.—El hecho que motivó la consulta estaba previsto y terminantemente resuelto en el art. 11 del tratado celebrado entre la República y S. M. el rey de Cerdeña que se publicó el dia 20 de Febrero de 1856; pero como el gobierno tiene motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las Potencias que desconocieron al gobierno republicano del país, y reconocieron al llamado gobierno imperial, siendo una de ellas el rey de Cerdeña hoy de Italia, no puede decirse el caso por las prescripciones del Tratado referido.—Es por lo mismo indispensable recurrir á los principios del derecho internacional, que han quedado fijados como jurisprudencia marítima en las controversias que se han suscitadas sobre esta delicada materia. Conforme á ellos cada Nacion ejerce la soberanía y jurisdiccion en toda la extension de su territorio, en la cual se comprende la parte del mar que se ha convenido en llamar territorial. Esta regla que seria bastante para fundar la competencia de los tribunales del país, para juzgar el delito de que se trata, sufre sin embargo algunas excepciones, siendo una de ellas, que los buques de guerra de las Naciones amigas estan exentos de un modo absoluto de la jurisdiccion local, y que los mercantes lo estan solo relativamente, bien por las disposiciones de los tratados, bien á virtud de la jurisprudencia establecida.—Contrayéndonos á los hechos que pasan á bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, que se hallan en un puerto de otro país, en tiempo de paz ó con el carácter de neutrales, á jurisprudencia más generalmente admitida, y la que segun el sentir de



deberá hacerlas por conducto de sus oficiales y jefes, á quienes se recomiendan, que las examinen y atiendan: la pena debia ser la de servicio de obras públicas durante el tiempo que le faltase del de servicio, y perder la acción por justa que fuese, sobre las mismas pretensiones.—No sé porqué éste artículo forme parte de los relativos á *sedición*.—Al presente no existe el *asilo eclesiástico*, [anterior pagina 320]: pero pueden decidirse conforme al mismo artículo, otros casos de asilo, por ejemplo, en las legaciones extranjeras.—“ART. 33.” Teniendo tambien en cuenta el abolido asilo en los templos, impone la abolida pena de baquetas y de obras públicas como el artículo anterior, al soldado refugiado ó nó; “que promoviere especies, que

Wheaton es más conforme con los principios del derecho universal de gentes, es la adoptada por el Gobierno Frances, que distingue dos clases de hechos: 1ª la de los actos de pura disciplina interior de los buques, y aun los crímenes ó delitos que se cometan entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto; y 2ª la de dichos crímenes ó delitos cometidos á bordo, contra personas extrañas á la tripulación, por alguno que no sea de esta, ó por los individuos de la tripulación entre sí cuando se ha comprometido la tranquilidad del puerto.—Los hechos comprendidos en la primera clase están exentos de la jurisdicción local, que no debe mezclarse en ellos, á menos que no se pida su auxilio ó protección.—Respecto de los incluidos en la segunda categoría, la legislación francesa declara que su conocimiento corresponde á las autoridades del país á que el puerto pertenece; porque la protección concedida á los buques mercantes en los puertos, no perjudica á la jurisdicción territorial en todo lo que se relaciona con los intereses públicos ó del Estado, y estos se afectan siempre que en los delitos intervienen personas extrañas á la tripulación, las cuales están evidentemente sometidas á la jurisdicción local.—Estos principios se hallan explicados por Wheaton en su “Derecho Internacional,” 1ª parte, capítulo 2º, por Comstock, anotador de la obra de Kent, “Comentarios en American Law,” lección 7ª § 156, nota (a); Ortolan “Diplomatie de la Mer, volúmen 1º libro 2º capítulo 13, y por D. Carlos Calvo, en la obra que recientemente ha publicado en Paris con el título de “Derecho internacional de Europa y América,” cap. 5º § 198. Ellos sirvieron de base á la ley de nuestro Gobierno llamado provisional, expedida en 25 de Enero de 1854, que declara causas de almirantazgo, de que debe conocer la autoridad mexicana, las que versen sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero que se encuentre en algun puerto; rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulación, ó contra otro que tampoco lo sea, ó finalmente, por los individuos de la tripulación entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto. Y aunque esta ley ha sido implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene en el punto de la cuestión, para decidir sobre la competencia de los tribunales mexicanos en el caso ocurrido á bordo del *Margarita*.—Por desgracia el Comandante de Marina, en la consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de vd. no expresaba si se habia ó no turbado la tranquilidad del puerto de Veracruz con motivo del delito á que me refiero, ni si con ocasión de él pidió el capitán del *Margarita* algun auxilio; y ni siquiera se decia con claridad si Antonio Silva [cuya nacionalidad ignoraba este Ministerio] pertenecía ó no, al cometer el delito, á la tripulación de dicho buque. Era indispensable aclarar estos puntos antes de dar una opinión; porque ella dependia enteramente de las indicadas circunstancias. Al efecto interrogué por el telégrafo al mencionado Comandante, quién me contestó refiriéndose á un informe escrito que vendria

puedan alterar la obediencia y disciplina.”—“ART. 34. El cabo ó sargento que entendiere ú oyere á soldados de su compañía ó de cualesquiera otras, aunque sean de distintos cuerpos especies contrarias á la conformidad con que deben recibir el *pan, prest, víveres, vestuario y demas asistencia* en el modo que se les suministre, y á la subordinación con que deben comportarse en todo, y no los arrestaren [pudiendo], ó nó dieren cuenta inmediatamente á sus oficiales y jefes para sus ulteriores providencias, serán castigados arbitrariamente á proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omisión ó tolerancia, *formándose á este efecto consejo de guerra de oficiales*.”—“ART. 35. Los oficiales (de cualquiera cuerpo que

por el correo. Llegado este, ví que aun no aclaraba los puntos para mí dudosos, á saber: si Antonio Silva era mexicano, y si aun pertenecía á la tripulación del *Margarita* al herir á Nicolò Gervasio. Interrogué de nuevo sobre estas circunstancias esenciales al expresado Comandante, quien me contestó categóricamente que el acusado es portugués, y cesó de pertenecer á la tripulación del *Margarita* el 9 de Diciembre último, dia en que desembarcó en Veracruz, y que el 9, en que se supone volvió á dicho buque y en que se cometió el crimen, no era ya marinero de ese bergantín.—Descausando en estos informes, cuya adquisición ha producido alguna más demora, y á la luz de los principios explicados anteriormente no vacilo en opinar que Antonio Silva debe ser juzgado por los tribunales de la República, no en virtud del tratado con Cordeña, pues ya he manifestado que el Ejecutivo lo considera por ahora insubsistente, ni porque se alterara la tranquilidad del puerto ó se pidiera auxilio al mismo con motivo del crimen, pues segun los informes de la comandancia de marina, no intervine ninguna de esas circunstancias, sino simplemente porque el acusado no pertenecía ya el dia en que se verificó el delito, á la dotación del “*Margarita*,” sino que era un extranjero que estaba por entonces en el puerto, y se hallaba sin limitación alguna sometido á la jurisdicción de México por cuantos hechos ejecutara en su territorio ó mar territorial. Este punto parece del todo incontestable.—Parece tambien seguro que quien debe juzgar al acusado es el juez de distrito de Veracruz, y no un juez de aquel Estado residente en el puerto. Esto seria de ley expresa si estuviera vigente la del Gobierno provisional antes citada, que comprendia todo juicio como el presente, entre las causas de almirantazgo, las cuales corresponden á los Jueces de Distrito, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1826. Mas, si bien no está vigente la ley del Gobierno provisional, ya he dicho que lo están los principios relativos al caso que ella reconoció y en que fundó sus disposiciones. No puede ménos de estarlo el de que los delitos cometidos por un extranjero en nuestro mar territorial, son de la competencia de la Federación y no del Estado respectivo; porque todo lo concerniente á dicho mar, se rige por el derecho marítimo, que solo puede establecer el Congreso Nacional conforme á la Constitución, y la aplicación de leyes federales no toca á jueces de los Estados; porque lo que no rige en este punto por leyes positivas, se gobierna por el derecho internacional, y cuanto corresponde á relaciones exteriores, es el del resorte de la federación; y porque supuestas estas consideraciones, ni por la persona del acusado, que no es veracruzano ni vecino de Veracruz, ni por el lugar en que se cometió el delito, tendria jurisdicción en el caso el juez local de aquel puerto. Antonio Silva, sin domicilio en Veracruz, está acusado de un delito cometido en territorio que no pertenece á aquel Estado, á saber: en el mar territorial de la República. El juicio criminal de que se trata, es por su naturaleza una verdadera causa de almirantazgo como lo declara la ley del Gobierno provisional y corresponde al juez de distrito, no al juez local de Veracruz, ni tampoco al co-



sean) que oyeran ó entendieran de sus compañías, ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias que puedan para *arrestarlos*, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus jefes, para que atiendan al remedio de las consecuencias, serán *depuestos de sus empleos mediante una sumaria* formal hecha por el sargento mayor ó ayudante del regimiento del oficial omiso, que se pasará inmediatamente al gobierno cuando se dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento se hace responsables á los jefes.”—ART. 36. En el caso de haberse refugiado á la Iglesia diez soldados de una compañía, se

mandante de marina, porque á este no le tocaria juzgar sino sobre infracciones de la disciplina á que esten sujetos los individuos que tengan el fuero militar de marina.—Por acuerdo del C. Presidente comunico á vd. lo anterior, como resultado de la consulta que le hizo el Comandante del Departamento de Marina del Norte y con esta fecha trascibo la presente comunicacion al Promotor fiscal del juzgado de distrito de Veracruz, para que en vista de las razones expuestas, pueda promover más fácilmente la defensa de la jurisdiccion federal en el caso de que se trata.—Independencia y libertad. México, Marzo 19 de 1869.—*Mariscal*.—C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente.”—Por fin, el *Código penal de 7 de Diciembre de 1871* en el art. 189, *frac. III*, ha sancionado los repetidos principios en estos términos: “Se consideran como ejecutados en el territorio de la República, los delitos cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulacion, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.”—Con motivo ú ocasion de las anteriores doctrinas, se trata tambien en mi citado tomo 1º, pág. 351, de los DELITOS COMETIDOS EN TIERRA POR TRIPULANTES DE BUQUES EXTRANJEROS, sobre cuyo punto se dice allí:—Conforme á los principios asentados, los tribunales de una Nacion, si no existen tratados especiales en contrario, cuando los individuos de la tripulacion de buque mercante extranjero, cometen en tierra crímenes ó delitos, no solo pueden aprehender y asegurar á los delincuentes mientras se encuentran en tierra, [lo que pueden verificar aun tratándose de individuos de tripulaciones de buques de guerra]: sino que pueden perseguirlos y aprehenderlos, aun á bordo mismo de la embarcacion mercante extranjera, fondeada en las aguas territoriales del país; supuesto que la autoridad local ejerce el *derecho de policia* sobre los buques mercantes, aun respecto de los delitos cometidos á su bordo, si se trata de la policia del puerto y de la tranquilidad pública, (anterior página 565) con mayor razon puede ejercer ese derecho, tratándose de crímenes ó delitos cometidos en tierra, en razon del predicho fuero del lugar del delito,” pero en este caso, como en cualquiera otro, la cortesía y los miramientos debidos, (dice el Lic. Sierra) no están de más, pues cada nacion debe considerarse á las otras como en idéntico caso quisiera ser mirada y considerada.—Cuando la autoridad local se ha apoderado del conocimiento de estos crímenes ó delitos y de los presentes reos, solo se puede exigir (por su Nacion) que estos sean juzgados con imparcialidad y nada más. Toda otra reclamacion y exigencia, cual en estos casos suelen presentarse en los Puertos nacionales por los cónsules extranjeros, por una verdadera extralimitacion de poderes, puede y debe ser rechazada como impertinente.” (Tomo 1º citado, pág. 351).—Si los individuos del Estado Mayor de un buque de guerra, ó de su tripulacion, ó los pasajeros se hacen culpables en tierra extranjera por infraccion de las leyes de ella, es incuestionable que las autoridades locales tienen derecho reconocido para apoderarse de los delincuentes, en tanto que éstos

manda que despues de su extracion, se proceda inmediatamente despues por el sargento mayor del cuerpo, ó por el ayudante que ejerciere sus funciones, á una sumaria formal contra los oficiales de la compañía de que hayan sido los refugiados á fin de saber por todos medios si en el gobierno y cuidado interior de su tropa, han celado y sostenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ó si han tolerado y dejado sin castigo faltas conocidas de ella: si han entendido la especie que dió impulso á refugiarse á sus soldados, ó el convenio precedente para ejecutarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ó dado cuenta á sus jefes para el remedio. Y cuando en cualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion, re-

se encuentren en tierra, entregándolos á la accion y represion de sus tribunales y leyes; mas si los delincuentes logran volver á bordo, habrá ó no lugar á reclamarlos segun las circunstancias; nunca á usar de la fuerza y la violencia. (*Wheaton, Derecho intern. part. 2, cap. 2 § 10.*) (Tomo 1º citado, pág. 349).—ASILO DE REOS DE TIERRA EN BUQUES EXTRANJEROS. Sobre lo expuesto antes, hay en mi repetido Tomo 1º, pág. 351 y Tomo 3º, pág. 58, los siguientes asientos. “No habiendo obligacion de prestar asilo á persona alguna en los buques, bien se puede negar de liso en llano, sin responsabilidad, y acaso la conducta más prudente de parte de los capitanes y comandantes de dichas embarcaciones, seria la de no admitir refugiados de ninguna clase á bordo de los buques de su mando. Pero si de esta observacion se pasa al exámen de los deberes y derechos del gobierno territorial que persigue justa ó injustamente á los sustraídos que han hallado asilo á bordo, desde luego resulta de nuevo la distincion radical que existe entre un buque de guerra y un mercante. Los buques de guerra, segun se ha visto y demostrado, están exentos de toda autoridad extranjera, sea en alta mar ó en las aguas territoriales de una nacion, y por lo mismo, las autoridades locales no pueden perseguir á bordo á los allí refugiados, ni ejercer en el buque ningun acto de jurisdiccion para lograr capturar á aquellos. Pueden reclamarlos en forma, es verdad, pero si el comandante declara, aunque sea falsamente, y por tanto consintiendo una accion cuya inmoralidad no es dudosa, que los perseguidores no están á bordo, ó bien que está resuelto á protegerlos con la bandera de su propia nacion, como tambien ha ocurrido alguna vez principalmente, tratándose de refugiados políticos, entónces el asunto sale de la esfera ordinaria, para pasar á la diplomática, considerándose ya objeto de contestaciones de Nacion á Nacion.—Si el buque es mercante, la doctrina anterior no procede en toda su latitud. Como respecto de estas embarcaciones existe la doctrina espuesta, de que mientras se hallen en las aguas territoriales de un Estado extranjero no están exentas de la jurisdiccion local, sino solo en lo relativo á hechos verificados á bordo sin que perturben la tranquilidad del puerto ni de las personas estrañas á la tripulacion, segun los principios preinsertos, y claro es, que en cuanto á otros hechos quedan sometidos á dicha jurisdiccion y policia locales.—De donde se infiere que las autoridades territoriales [como ya queda dicho] tienen derecho incontestable de trasladarse á bordo de esos buques, procediendo á practicar las diligencias del caso y al arresto de los culpables que allí se hubiesen refugiado, siempre con la cortesía y miramientos debidos á la bandera con cuya sombra intentaron ampararse y eludir la accion de la justicia. Lo dicho procede en tanto que los buques mercantes se hallen en las aguas territoriales de una nacion, porque fuera de ellas ya no están sujetos á la autoridad de la misma; y en este caso el gobierno, en cuyas aguas territoriales hubiere ocurrido el hecho solo puede dirigirse al de la nacion á que el buque pertenece, pidiendo en forma la extradicion de los delincuentes, y esa extradicion se concederá



sultaren culpados los oficiales de la compañía, ó cualquiera de ellos, se manda sea depuesto luego de su empleo, y se dé cuenta con remision de la sumaria."—ART. 37. Si los refugiados llegaren al número de 150 de un mismo cuerpo, se manda al Gobernador ó Comandante militar, que después de su extraccion, proceda á recibir por oficial extraño del cuerpo, que tuviere gente comprendida en el desorden, *sumaria formal* contra el Coronel ó Comandante para la averiguacion de si ha impuesto y hecho observar anteriormente la subordinacion y exacta disciplina con el vigor que corresponde: si ha tolerado ó dejado sin castigo falta grave contra ella: si ha celado el exacto desempeño de los oficiales y sargentos en sus respecti-

ó no segun esté estipulado en los tratados que medien entre ambas naciones."—ACTOS DE HOSTILIDAD Ó DE VIOLENCIA DE BUQUES EXTRANJEROS: DEBEN REPELERSE. No hay necesidad de decir que todas las franquicias reconocidas por el derecho de gentes respecto de los buques de guerra y mercantes surtos en las aguas territoriales de una Potencia extranjera, solo existen condicionalmente, en el supuesto de relaciones pacíficas entre los soberanos ó naciones respectivas, y respecto de los buques que observan y respetan los principios del mismo derecho de gentes; porque si un buque cualquiera, sea de guerra ó mercante, se introduce en un puerto, bahía, rada, río ó mar territorial de una nacion á ejercer indebidamente actos de hostilidad y depredacion contra el Estado, de lo cual hay ciertamente tristes ejemplos que lamentar, [en el Pacífico, de los buques ingleses que siempre han hecho el contrabando de plata y oro pastas, lo que consta al auter de la nota por haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Circuito de Sonora, Sinaloa y Baja California, y en Veracruz aún en 1868, en que el mismo autor estaba encargado del Juzgado Civil, Criminal y de Comercio, denominado de 1ª instancia de Veracruz], apoyándose los agresores en el derecho del más fuerte; entonces no sería ya un acto de jurisdiccion, sino de legítima y racional defensa, el de repeler la fuerza con la fuerza, persiguiendo al agresor hasta fuera de las aguas territoriales para castigar semejante atentado; así se cumpliría con un deber, [que no ha podido llenar México, solo por falta de marina], se ejercería un derecho, y ninguna Potencia lo tendría para quejarse, á lo menos con motivo reconocido y fundado en reglas del derecho internacional, además de que en algunos Tratados han sido preverse tales contingencias.—Por fin, la *R. O. de 17 de Mayo de 1784* prohíbe terminantemente á los buques españoles mercantes que sirvan de asilo á los criminales, y previene que si algun individuo de sus tripulaciones cometiese un delito en puerto extranjero quedará sujeto á la jurisdiccion territorial." [Tomo 3º, pág. 58.]—Véase en el *fuero de guerra* la pág. 528 sobre encubrimiento de desertores ó malhechores en las embarcaciones.—ASILO EN TIERRA DE REOS PRÓFUGOS DE BUQUES EXTRANJEROS. Si las personas refugiadas han pasado de un buque á tierra y tomado en ésta asilo, la cuestion debe resolverse por los principios análogos de reciprocidad. La reclamacion para que estos refugiados sean devueltos á bordo, en tanto que el buque se encuentra en las aguas territoriales de un Estado, debe hacerse por conducto de los agentes diplomáticos, ó por el oficial comandante del buque, si éste es de guerra. Si es mercante, el capitán tiene personalidad directa para mezclarse en el negocio, y debe atenerse á lo que haga el Cónsul de su respectiva nacion, si lo hubiere en el puerto, ó referirse simplemente á su Gobierno. Para mayor claridad y seguridad en estos casos, cuya ocurrencia no es rara, bien así como en el de desertores del servicio militar que se refugian á tierra ó á bordo, las naciones han tenido cuidado de arreglar punto por punto esta importante materia en los Tratados que entre sí han ajustado. Cuando estos existen, su texto es la

vos encargos, en lo que previenen sobre esta importancia las Ordenanzas generales del Ejército: si noticioso del exceso ó gravedad de haberse retirado sus soldados á la Iglesia, ó dado cualquiera otra pública demostracion de indisciplina, ha tomado por él prontamente las providencias que le correspondian; y si en este caso ó anteriormente, segun las ocurrencias, ha dejado de dar, como debe, cuenta al Gobernador ó Comandante militar, para que por su parte tomase todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta *sumaria*, omision ó falta en el Jefe ú otro oficial del cuerpo, se le impondrá arresto, y se dará cuenta con remision de la sumaria, para la resolucion."—ART. 38. Cuando se descubriese algun núme-

ley, y no cabe otra regla que observar, ni otra consideracion que tomar en cuenta. Si no existen, es necesario atenerse á las reglas comunes del derecho de gentes y como se ha repetido, debemos cuidar de que se observen ante todas cosas los principios de una absoluta reciprocidad." [Tomo 1º, pág. 352].—Véase adelante el apunte sobre "extradiccion," especialmente en la parte relativa á desertores de buques: sobre asilo en las Legaciones extranjeras vé la pág. 233; sobre no haberlo en los consulados, la pág. 236; sobre no existir el eclesiástico, la pág. 320; y sobre asilo del reo ó del desertor en buque, la pág. 528.—Las antecedentes resoluciones del derecho internacional y del pátrio tienen por fundamento el fuero del lugar en donde se cometió el delito, del que ya se hicieron indicaciones al tratar de la "jurisdiccion acumulativa ó preventiva" en las págs. 452 y siguientes, especialmente en la 479, y de cuyo punto me veo por lo mismo precisado á ocuparme con más detencion aquí, por más que así quede interrumpida la materia sobre competencia del almirantazgo ó jurisdiccion de marina, de la que volveré á ocuparme, terminado que sea este paréntesis, necesario para la mejor inteligencia de las anteriores cuestiones.

FUERO DEL LUGAR DEL DELITO.—REMISION DEL REO AL JUEZ DEL MISMO LUGAR.—EXHORTO. Sobre el indicado fuero hay en mi "Nuevo Código de Reforma" las siguientes noticias.—D. Manuel de la Peña y Peña, en su *Pract. for. Mexic.*, Lecc. 11ª, n. 243 enseña: que el fuero por razon del delito sujeta al delincuente al juez del mismo lugar en que lo cometió: que es el fuero más poderoso, más recomendable y eficaz que todos los demas; y que por esto el juez expresado debe ser preferido á otro cualquiera en el conocimiento y castigo del delito, segun la doctrina de *Carleval* [Tit. 1, Disput. 2, Quaest. 7, ns. 782 y 783]; lo dispuesto por la ley recopilada [3. tit. 16, lib. 8] y la razon y objeto con que se estableció este fuero: que tiene lugar trátase de delito verdadero ó quasi-delito, segun *Carleval* [núm. 718], y que se surte fuero por razon del delito ya se proceda por denuncia, por acusacion ó solo de oficio [*Carleval*, n. 719.] [Tomo 1º, pág. 341.]—El lugar del delito debe obtener la preferencia [como dice Peña y Peña], porque es en donde naturalmente deben hallarse, por una parte los interesados ó litigantes, y por la otra los medios oportunos para fundar los cargos y las defensas; debiendo por lo mismo ser allí más breve el juicio y menos difícil y dispendioso, militando tambien las razones de que todo juez tiene perfecto derecho para castigar los malos hechos cometidos en su demarcacion, y todo ofendido, el de que así se verifique, no habiendo por esto, medio alguno de que el ofensor se exima de recibir la pena en donde verificó la ofensa á la sociedad.—Por esto la ley 15, tít. 1; la 1ª tít. 29, P. 7ª, y la 1ª tít. 36, lib. 12, Nov. Recop. declaran la preferencia en favor del juez del lugar del delito, aunque señalan tambien como competente al juez del domicilio del reo, al juez del lugar en que el reo tuviere la mayor parte de sus bienes (con tal que en él fuere hallado, como añade Gregorio Lopez), y al juez del lugar en que el reo fuere encontrado, si ante él quisiere responder, no de-